

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 16 MAR 2021

**Proceso Ejecutivo Singular
Radicado 11001310300320210001100**

Al examinar los documentos que se adosan como báculo de ejecución, con la denominación de facturas de venta, identificadas con los Nos.: SV-129, Sv-146, SV-145, SV-148, SV190, SV-164, SV-166, SV-167, SV-168, SV-218, SV-245, SV-246, SV-247, SV-248, SV-249, SV-272, SV-273, SV-275, SV-292, SV-293, SV-294, SV-295, SV-323, SV-326, SV-347, SV-348, SV-349, SV-350, SV-372, SV-373, SV-389, SV-390, SV-391, SV-412, SV-413, SV-414, SV-425, SV-426, se observa, que no cumplen con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 3º, de la Ley 1231 de 2008, que enseña que: "(...) *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: "(...), 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley(...)*", siendo éstos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

Véase que, en cada una de las facturas descritas aportadas en copia, se observa un sticker de recibido donde se deja ver la fecha de la recepción sin que se advierta la firma del encargado de recibirla, generándose duda además en cuanto lo atinente a que deben provenir del deudor, tal como lo demanda el artículo 442 del C.G.P.; máxime que tampoco se indicó al interior de las mismas del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, éstas últimas que se condensan en contrato de prestación de servicios que también se adjuntó con la demanda, como si se tratara de una obligación contenida en un título ejecutivo complejo, y no en un título valor conforme se persigue y se enlistó en las pretensiones de las demanda.

Sumado a lo anterior, de la literalidad de las facturas identificadas con los Nos. SV-146, SV-145, SV-148, SV190 SV-166, SV-167, SV-168 SV-292, SV-293, SV-294, SV-295, SV-323, SV-326, no se evidencia en-manera alguna *"la firma de quien lo crea"*, (Sic), tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 621 del estatuto comercial.

Por tanto, a pesar que la omisión de la firma del emisor y obligado en el cuerpo de todas las facturas de venta aportadas como báculo de la acción, no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que dichos documentos por sí solos y como lo pretenden el libelista, no adquieran la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación.

Resultando forzoso concluir la inexistencia como título valor de los documentos allegados como base del recaudo y la consecuente negativa del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nc <u>16</u> hoy de <u>17 MAR 2021</u> AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría</p>
